



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NUBIA ESPERANZA BENITO MURCIA
Niños:	BREINER SANTIAGO y ANGEL SAMUEL LÓPEZ BENITO
Demandado:	PEDRO NEL LÓPEZ CAPERA
Radicación:	2023-00032
Providencia:	Auto N° 719
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NUBIA ESPERANZA BENITO MURCIA, en su calidad de representante legal de los niños BREINER SANTIAGO y ANGEL SAMUEL LÓPEZ BENITO, en contra de PEDRO NEL LÓPEZ CAPERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores del menor. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Adecuar el hecho No. 3, puesto que está relatando 2 hechos, el incumplimiento del demandado y una apreciación subjetiva, entonces debe eliminar la apreciación subjetiva.
- 3.- Excluir el hecho 4°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 4.- Excluir el hecho No. 5°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 5.- Excluir del acápite de las pretensiones, los numerales 2° y 3° como quiera que uno es una apreciación subjetiva y el otro hace parte de las medidas cautelares.
- 6.- Discriminar en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje del incremento que está aplicando, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 7.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 8.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 9.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos.
- 10.- Estimar la cuantía del proceso.
- 11.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando de forma completa la dirección y la ciudad de residencia / domicilio de las partes. Art. 82 # 2 - 10 CGP.
- 12.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2° y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NUBIA ESPERANZA BENITO MURCIA, en su calidad de representante legal de los niños BREINER SANTIAGO y ANGEL SAMUEL LÓPEZ BENITO, en contra de PEDRO NEL LÓPEZ CAPERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 11**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA